

**RESOLUCIÓN NÚM. CNE-CD-0009-2022**

**DECISIÓN DEL DIRECTORIO DE ESTA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), DE PROPONER Y RECOMENDAR LA SUSCRIPCIÓN DE UN ADENDUM-ENMIENDA PARA MODIFICAR EL CONTRATO DE CONCESIÓN DEFINITIVA PARA LA EXPLOTACIÓN DE OBRAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA A PARTIR DE FUENTES PRIMARIAS RENOVABLES DE ENERGÍA SOLAR FOTOVOLTAICA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2017, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO DOMINICANO Y LA EMPRESA CONCESIONARIA EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L. E INCLUIR LA FASE II DEL PROYECTO PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA, PARA ALCANZAR UNA CAPACIDAD TOTAL DE HASTA SESENTA Y CINCO PUNTO DOS MEGAVATIOS PICO (65.2 MWP) Y CINCUENTA MEGAVATIOS NOMINAL (50 MWN).**

**EMPLAZAMIENTO: PROVINCIA BARAHONA, REPÚBLICA DOMINICANA.**

**PETICIONARIA: EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**

La COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), Organismo con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01 de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007.

**ICTA LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:**

**CONSIDERANDO:** Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), es la institución del Estado dominicano, con la atribución de dar seguimiento al cumplimiento de la Ley sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, marcada con el núm. 57-07 de fecha 07 de mayo de 2007, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 202-08 de fecha 30 de mayo de 2008, y sus respectivas modificaciones.

**CONSIDERANDO:** Que la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, es una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm.1-30-83656-6, Registro Mercantil núm. 83306SD, con su domicilio social establecido en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre MM, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su gerente el Sr. René Fernando Joffre Eróstegui, Español, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. XDC559070, domiciliado en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 100, torre MM, suite 201, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional.

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 23 de noviembre del 2017, la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, suscribió un contrato de concesión definitiva con el Estado dominicano representado por el Director Ejecutivo de la CNE, para la explotación de obras de generación

eléctrica a partir de fuentes primarias renovables de energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta veinticinco megavatios (25 MW), a ubicarse dentro del ámbito de la provincia Barahona, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de diciembre de 2021, mediante resolución núm. CNE-CP-0023-2021, la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorga una concesión provisional a favor de la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, para realizar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación de energía eléctrica del proyecto denominado "**EXPANSIÓN DEL PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de hasta treinta y dos punto seis megavatios pico (32.6 MWp), y una capacidad de veinticinco megavatios nominal (25 MWn), a ubicarse dentro del ámbito de la provincia Barahona, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 06 de enero de 2022, mediante resolución núm. CNE-AD-0003-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE) autoriza a la empresa **ELECNOR, S.A.**, a fin de que pueda realizar los estudios del recurso solar fotovoltaico, para efectuar las prospecciones, análisis y los estudios relativos a la construcción, instalación y puesta en servicio de obras de generación eléctrica del proyecto denominado "**EXPANSIÓN DEL PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**", teniendo como fuente primaria renovable la energía solar fotovoltaica, con una capacidad de treinta y dos punto seis megavatios pico (32.6 MWp), y una capacidad de veinticinco megavatios nominal (25 MWn), a ubicarse dentro del ámbito de la provincia Barahona, República Dominicana, a favor de la empresa concesionaria **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**

CONSIDERANDO: Que en fecha 12 de enero de 2022, la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, depositó ante esta Comisión Nacional de Energía (CNE), una solicitud de concesión definitiva para la construcción, operación y puesta en marcha de una obra eléctrica para la ampliación del proyecto "**PARQUE SOLAR CANOA**" a ser llamado "**PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**", teniendo como fuente primaria la energía solar fotovoltaica, con una capacidad instalada de hasta treinta y dos punto seis megavatios pico (32.6 MWp) y una capacidad de veinticinco megavatios nominal (25 MWn); a ubicarse dentro del ámbito de la provincia Barahona, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 08 de febrero de 2022, mediante la comunicación núm. DESP-CNE-00043-2022, la Comisión Nacional de Energía (CNE), remitió a la Superintendencia de Electricidad (SIE) dos ejemplares de la carpeta contentiva de la documentación que sustenta la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.** a los fines de que sirvan de soporte para que esa entidad emita su recomendación e informe técnico-legal.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de junio de 2022, la Superintendencia de Electricidad (SIE) remite a la CNE mediante comunicación núm. SIE-E-CSIE-C-2022-0113, copia de la resolución núm. SIE-052-2022-RCD, de fecha 08 de junio de 2022, la cual recomienda al Poder Ejecutivo y a la Comisión Nacional de Energía (CNE) otorgar a favor de la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, una concesión definitiva para la explotación de la segunda fase de la obra eléctrica denominada "**SOLAR CANOA**" (**EXPANSIÓN DEL PARQUE DE GENERACIÓN CANOA (CANOA II)**), con una capacidad instalada de hasta treinta y dos punto seis megavatios pico (32.6 MWp) y hasta veinticinco megavatios nominal (25 MWn), a ser explotada en el distrito municipal de Canoa, provincia Barahona, República Dominicana; específicamente dentro de las coordenadas que se encuentran dentro del polígono establecido en el Permiso Ambiental

EP



núm. 2699-15-MODIFICADO de fecha 01 de julio de 2021, y su correspondiente disposición ambiental, emitidos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El derecho de explotación será por un período máximo de veinticinco (25) años computados a partir de la firma del contrato de concesión definitiva.

CONSIDERANDO: Que en fecha 10 de junio de 2022, mediante comunicación interna núm. CNE-DJ-210-2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, solicita a la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), a la Dirección Eléctrica, Dirección de Planificación y Desarrollo, y Dirección de Hidrocarburos, los informes técnicos y económico-financiero, y para los fines remite copia del expediente correspondiente a la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L., para el proyecto denominado **EXPANSIÓN DEL PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**, para ser evaluados por esas direcciones de esta CNE.

CONSIDERANDO: Que en fecha 24 de junio de 2022, la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. #22-16 DH-CNE, mediante el cual concluye indicando lo siguiente: (...)

*Esta Dirección evaluó las coordenadas para identificar posibles conexiones con gaseoductos, oleoductos, almacenamientos de hidrocarburos, estaciones de combustibles, yacimientos de hidrocarburos u otro mineral para uso energético, del cual la Comisión Nacional de Energía tenga conocimiento, y pudiera afectar esta proyecto de manera directa o indirectamente. En virtud de lo antes expuesto no se encontraron ningunas conexiones o interferencias, antes mencionadas, que pongan en riesgo el desarrollo y funcionamiento del proyecto descrito en este documento. (...).*

CONSIDERANDO: Que en fecha 07 de julio de 2022, la Dirección Jurídica de esta CNE, emite el Informe Legal núm. DJ-CD-0006-2022, mediante el cual concluye informando que en razón del análisis de los documentos sometidos por la empresa y de conformidad con las disposiciones de las leyes y reglamentos que rigen la materia, se ha verificado que la empresa concesionaria EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L., cumple con los requisitos de documentación legal exigidos para la aprobación de una suscripción de un adendum-enmienda al contrato de concesión definitiva de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa concesionaria EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L. sobre los siguientes aspectos: (...)

*a) Modificar la capacidad de generación de veinticinco megavatios (25 MW) del "PARQUE SOLAR CANOA", para incluir el "PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)", con treinta y dos punto seis megavatios pico (32.6 MWp) / veinticinco megavatios nominal (25 MWn) y para un límite de capacidad total de cincuenta megavatios nominal (50 MWn).*

*b) Modificar el artículo 3 para incluir el emplazamiento donde se pretende instalar el proyecto denominado "PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)". (...)*

CONSIDERANDO: Que en fecha 07 de julio de 2022, la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Financiero núm. DPD-IFCD-0006-2022, correspondiente al proyecto denominado "**EXPANSIÓN DEL PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**", empresa EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L., el cual concluye indicando que: (...)



**EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L. y su accionista mayoritario POTENTIA RENEWABLES INC. Cuentan con los recursos propios suficientes y financiamiento para garantizar el respaldo financiero y desarrollo en su totalidad del proyecto "EXPANSIÓN DEL PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)".**

CONSIDERANDO: Que en fecha 07 de julio de 2022, la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. CNE-DE-CD-006-2022 (bis), correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, proyecto denominado "**PARQUE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**", en el cual concluye y recomienda indicando que: (...)

*En virtud de que el peticionario EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L., y su proyecto Parque Solar Canoa, Fase II, de 32.6 MWp / 25 MWn, ha cumplido con los requisitos de orden técnico contemplados en la normativa vigente, entendemos que la solicitud tiene los méritos suficientes para el otorgamiento de su correspondiente concesión definitiva. (...).*

*(...) La concesión debe estar sujeta al cumplimiento de las condiciones requeridas por la ETED para otorgar su no objeción para el acceso a las redes del SENI. Adicionalmente, este proyecto deberá cumplir lo establecido en:*

- *Procedimiento complementario para la integración y operación de las centrales de generación de régimen especial en el SENI.*
- *Código de conexión del Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (SENI).*
- *Reglamento autorización puesta en servicio de obras eléctricas en el SENI.*

CONSIDERANDO: Que en fecha 17 de agosto de 2022, la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE), emite el Informe Técnico núm. DFAURE-ER-040-2022, correspondiente a la evaluación de la solicitud de concesión definitiva presentada por la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, en el que concluye estableciendo lo siguiente:

*(...) Esta DFAURE coincide con el informe de la SIE, ya que la peticionaria "EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.", ha cumplido con los requerimientos que establece el Art. 40 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 y que la misma cumple para acogerse al párrafo I, del art.5 de la Ley núm. 57-07. (...)*

Cita además el referido informe, que en caso de "Aceptación Favorable" por el directorio de esta CNE, a la solicitud de la peticionaria, independientemente de los aspectos destacados anteriormente, esta DFAURE recomienda a la Dirección Jurídica, que, en la eventual enmienda al contrato de concesión definitiva a suscribirse con la peticionaria, queden expresamente consignadas las siguientes condiciones:

- ✓ *LA CONCESIONARIA, queda en pleno conocimiento de que, la generación solar fotovoltaica perteneciente y operada bajo su responsabilidad (primera y segunda etapa) pudiera verse restringida en sus inyecciones de energía y potencia mediante: (i) Las disposiciones contenidas en los artículos 115 y 116 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (ii) El mecanismo de priorización para la limitación de la generación renovable contemplada en el*



párrafo I del Artículo 118 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales, y sus modificaciones; (iii) Bajo las situaciones de operaciones contempladas en el artículo 36 del procedimiento complementario para la Integración y Operación de las Centrales de Generación de Régimen Especial en el SENI y/o cualquier otra norma que la sustituya o modifique en un futuro; (iv) Las normativas y reglamentaciones en tiempo vigente, incluyendo las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad, así como las instrucciones del Organismo Coordinador relativas a los mecanismos para controlar las restricciones que se presenten en la programación y operación en tiempo real del SISTEMA ELÉCTRICO NACIONAL INTERCONECTADO (SENI), incluyendo entre dichas opciones el DISPARO AUTOMÁTICO DE GENERACIÓN (DAG); descargando y eximiendo al Estado dominicano, a la Comisión Nacional de Energía (CNE), a la Superintendencia de Electricidad (SIE), al Organismo Coordinador y al Centro de Control de Energía (CCE) de la ETED de cualquier acción o pronunciamiento de inconformidad a tomar por EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L. que devenga de las causales descritas en los numerales expresados en el presente párrafo.

✓ QUE LA CONCESIONARIA deberá realizar todas las adecuaciones necesarias en la subestación 69/34.5 KV Canoa Solar, para implementar el sistema de Power Plant Controller (PPC), independiente para cada etapa del proyecto (original y ampliación), de acuerdo a lo mostrado mas abajo, que es utilizado para los inversores de conexión de red, tipos centrales y de cadena (String, por sus siglas en ingles), con el cual pueda ser monitoreada, controlada y regulada la potencia de dicha central fotovoltaica, tanto activa como reactiva conforme a la disponibilidad de recurso, por el Centro de Control de Energía (CCE), en caso de requerir sus servicios, durante su bloque de trabajo.

CONSIDERANDO: Que en reunión de fecha 05 de octubre de 2022, mediante Acta núm. DIR-CNE-2022-008, el Directorio de la CNE, haciendo uso de sus facultades y luego de realizar las deliberaciones de lugar, decidió lo siguiente:

i) **APROBAR** a unanimidad de votos, la recomendación al Poder Ejecutivo sobre la suscripción de un adendum -enmienda al contrato de concesión definitiva de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrito entre el Estado dominicano y la empresa concesionaria Emerald Solar Energy, S.R.L. sobre los siguientes aspectos:

(a) Modificar la capacidad de generación de veinticinco megavatios (25 MW) del "Parque Solar Canoa", para incluir el "Parque de Generación Solar Canoa (CANOA II)", con treinta y dos punto seis megavatios pico (32.6 MWp) / veinticinco megavatios nominal (25 MWn) y para un límite de capacidad total de cincuenta megavatios nominal (50 MWn);

(b) Modificar el artículo 3 del contrato de concesión definitiva para incluir el emplazamiento donde se pretende instalar el proyecto denominado "Parque de Generación Solar Canoa (CANOA II)".

(c) Modificar el plazo del contrato de concesión definitiva otorgándole una vigencia de 25 años, contados a partir de la suscripción del adendum -enmienda.

CONSIDERANDO: Que el artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, dispone que:

*Art. 50.- Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

*1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*

*2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*

*3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 y sus literales (d) e (i) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones plantean lo siguiente:

*Art. 14.- Para el cumplimiento de sus objetivos, La Comisión tendrá, en particular, las siguientes funciones y atribuciones: (...)*

*(...) d) Informar al Poder Ejecutivo, en los casos que determine el reglamento, las resoluciones y autorizaciones y demás actos de las autoridades administrativas que aprueben concesiones, contratos de operación o administración, permisos y autorizaciones, en relación con el sector, que se otorguen o celebren en cumplimiento de las leyes y sus reglamentos. (...)*

*(...) i) Cumplir las demás funciones que las leyes y el Poder Ejecutivo le encomienden, concernientes a la buena marcha y desarrollo del sector;  
(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 20 y sus literales (a) y (h) de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones rezan de la manera siguiente:

*Art. 20.- Corresponderá al Director Ejecutivo, sin perjuicio de otras funciones y delegaciones que le encomiende La Comisión:*

*a) La dirección técnica y administrativa de las funciones de La Comisión, de conformidad con las funciones y atribuciones establecidas en el artículo 14, sujetándose a los acuerdos e instrucciones que al efecto adopte la Comisión; (...)*

*(...) h) En general, dictar las resoluciones y ejercer las demás facultades que sean necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 19 y su numeral 2 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, disponen lo siguiente:

*Art. 19.- Que adicionalmente a sus atribuciones legales, le corresponde al Directorio de la CNE: (...)*

*2. conocer de la aprobación, rechazo o modificación de las recomendaciones de las Concesiones Definitivas provenientes de la Superintendencia de Electricidad.  
(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 24 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, expresa lo siguiente:

*Art. 24.- Que las acciones que deba ejecutar el Director Ejecutivo en cumplimiento de las disposiciones que sean adoptadas por el Directorio de la CNE, se materializarán a través de resoluciones, las cuales serán remitidas a los interesados y a los organismos públicos que guarden relación con el asunto de que se trata.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 25 y su literal (d), del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones, establece lo siguiente:

*Art. 25.- Es atribución del Director Ejecutivo: (...)*

*d) Sancionar mediante resolución las decisiones que adopte la CNE, para el mejor cumplimiento de las funciones de ésta y emitir las demás resoluciones necesarias para la buena marcha de los asuntos de su competencia.  
(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 67 del reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones determina lo siguiente:

*Art. 67.- Alcance. Deben presentar solicitudes de concesión definitiva, todas las personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que deseen instalar una obra eléctrica, sea ésta de generación o distribución de electricidad en el territorio de la República Dominicana. Así mismo, los beneficiarios de contratos de otorgamiento de derechos para la explotación de obras eléctricas otorgados con anterioridad a la Ley, por la Corporación Dominicana de Electricidad o de concesión definitiva, cuando los derechos en ellos otorgados no contemplen la Obra Eléctrica que se desea explotar.*

*Asimismo, deberán obtener concesión definitiva los Productores Independientes de Electricidad (IPP's) que mantienen contrato con la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los cuales, por estar instalados con anterioridad a la ley, podrán obtener la misma mediante el procedimiento especial que se describe en el presente reglamento.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 70 del reglamento para la aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones, determina que:

*Art. 70.- Autoridad Otorgante. La autoridad otorgante de la concesión definitiva para la explotación de obras eléctricas es el Poder Ejecutivo. A tales fines, el interesado*

*deberá someter su solicitud acompañada de su proyecto en la SIE, la cual formulará su recomendación en base al estudio y evaluación que efectúe de los mismos. La SIE remitirá a la CNE el expediente de solicitud y su recomendación, dentro del plazo más adelante indicado. La CNE a su vez elaborará un informe de recomendación. Si éste es favorable, lo remitirá al Poder Ejecutivo dentro del plazo más abajo indicado. Si el proyecto es rechazado por la CNE, ésta lo comunicará al interesado.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 40, numeral 8, literal i, del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones plantea lo siguiente: (...)

*(...) 8. Análisis del Recurso Solar y producción:*

*La campaña de medida tendrá las siguientes características:*

*i. Las instalaciones de potencia igual o mayor que 100 kW:*

*1. Deberá contar con un "año tipo", construido empleando los datos medidos y bases de datos históricos de irradiación.*

*Se justificará adecuadamente el origen, calidad de datos y métodos de cálculo empleados.*

*2. Deberá contar con cálculos de irradiación global sobre el plano horizontal, sobre planos a inclinación óptima y planos móviles a uno y dos ejes. Los datos se expresarán en media anual y media mensual.*

*3. Deberá contar con un "año tipo" de temperaturas locales, elaborado en las mismas condiciones de calidad que los estudios de irradiación.*

*4. Si existiesen, deberá contar con estudios de correlación de las estimaciones locales con estaciones públicas o privadas de calidad contrastable que dispongan de series plurianuales de medida.*

*5. El estudio técnico de recurso solar deberá ser realizado por una compañía previamente autorizada por la CNE.*

*(...)*

CONSIDERANDO: Que el artículo 5 y su literal (c), de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Art. 5.- Ámbito de Aplicación. Podrán acogerse a los incentivos establecidos en esta ley, previa demostración de su viabilidad física, técnica, medioambiental y financiera, todos los proyectos de instalaciones públicas, privadas, mixtas, corporativas y/o cooperativas de producción de energía o de producción de bio-combustibles, de fuentes:*

*(...) c) Instalaciones electro-solares (fotovoltaicas) de cualquier tipo y de cualquier nivel de potencia;*

*(...)*





CONSIDERANDO: Que el párrafo I del artículo 5 de la Ley núm. 57-07 sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y sus Regímenes Especiales establece que:

(...) Párrafo I.- Estos límites establecidos por proyecto podrán ser ampliados hasta ser duplicados, pero solo cuando los proyectos y las concesiones hayan instalado al menos el 50% del tamaño original solicitado, y sujeto a cumplir con los plazos que establezcan los reglamentos en todo el proceso de aprobación e instalación, y se haya completado el financiamiento y la compra de al menos el 50% del proyecto original. La ampliación de concesiones seguirá la tramitación administrativa de las concesiones, de acuerdo con lo indicado en el artículo 15 para las concesiones en el régimen especial de electricidad y en el artículo para el régimen especial de biocombustible. (...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 15 de la Ley núm. 57-07, modificada por la Ley núm. 115-15, establece lo siguiente:

*Art. 15.- Del Régimen Especial. La actividad de producción de energía eléctrica tendrá la consideración de producción en régimen especial cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los límites establecidos en el Artículo 5 de la presente ley, cuando se utilice como energía primaria alguna de las fuentes de energías renovables descritas en dicho artículo, y hubiesen sido debidamente aprobadas y registradas como acogidas a los beneficios de la presente ley.*  
(...)

CONSIDERANDO: Que el artículo 48 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07 y sus modificaciones, dispone que:

*Art. 48.- La CNE, mediante resolución, informará y recomendará favorablemente, cuando proceda, al Poder Ejecutivo el otorgamiento de las concesiones Definitivas; y al mismo tiempo, le solicitará el otorgamiento del Poder Especial de Representación del Estado Dominicano, a favor del representante legal de la CNE para la firma del contrato de concesiones definitivas. En caso de rechazo, la CNE notificará su decisión al peticionario, por cualquier vía, mediante la cual su recepción resulte comprobada.*

CONSIDERANDO: Que el artículo 53 del reglamento para la aplicación de la Ley núm. 57-07 de Incentivo al Desarrollo de las Energías Renovables y Regímenes Especiales y sus modificaciones, señala que:

*Art. 53.- La concesión definitiva adquiere carácter contractual cuando el Poder Ejecutivo aprueba la propuesta del peticionario y, vía la CNE, autoriza su ejecución.*

CONSIDERANDO: Que conforme la ponderación de los antecedentes expuestos y del expediente administrativo relativo a la solicitud de concesión definitiva, procede proponer y recomendar al Poder Ejecutivo, el otorgamiento de una concesión definitiva a favor de la peticionaria **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, bajo las condiciones que se detallan en la parte dispositiva de la presente resolución.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana de fecha 13 de junio de 2015;



VISTA: La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, y sus modificaciones, y el reglamento para su aplicación, dictado mediante decreto núm. 555-02 de fecha 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 57-07 de Incentivo a las Energías Renovables y Regímenes Especiales, de fecha 07 de mayo de 2007; y el reglamento para su aplicación, contenido en el decreto núm. 202-08, de fecha 27 de mayo de 2008, y respectivas sus modificaciones;

VISTO: Contrato de concesión definitiva suscrito entre el Estado dominicano y la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, en fecha 23 de noviembre del 2017;

VISTA: La resolución núm. CNE-CP-0023-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021;

VISTA: La comunicación contentiva de solicitud de concesión definitiva emitida por la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, de fecha 12 de enero de 2022;

VISTA: La resolución núm. SIE-052-2022-RCD, de fecha 08 de junio de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE);

VISTO: El informe técnico núm. #22-16-DH-CNE de fecha 24 de junio de 2022, emitido por la Dirección de Hidrocarburos de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El informe legal núm. DJ-CD-0006-2022, de fecha 07 de julio de 2022, emitido por la Dirección Jurídica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: Informe económico-financiero núm. DPD-IFCD-0006-2022, de fecha 07 de julio de 2022, emitido por la Dirección de Planificación y Desarrollo de la Comisión Nacional de Energía (CNE).

VISTO: El informe técnico núm. CNE-DE-CD-006-2022, de fecha 07 de julio de 2022, emitido por la Dirección Eléctrica de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTO: El informe técnico núm. DFAURE-ER-040-2022, de fecha 17 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Fuentes Alternas y Uso Racional de la Energía (DFAURE), de la Comisión Nacional de Energía (CNE);

VISTA: Acta del Directorio núm. DIR-CNE-2022-008, de fecha 05 de octubre de 2022, instrumentada por el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Energía (CNE) y suscrita por todos los miembros del Directorio presentes o debidamente representados en dicha reunión.

El Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), en pleno ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias; y en cumplimiento del procedimiento que rige la materia, adopta la decisión siguiente:

## RESUELVE

PRIMERO: **PROPONE Y RECOMIENDA** al Poder Ejecutivo el otorgamiento del título habilitante para la suscripción de un Adendum-Enmienda para modificar el contenido del Contrato de Concesión Definitiva de fecha 23 de noviembre de 2017, suscrito entre el Estado dominicano



y la empresa concesionaria **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, para el proyecto denominado “**PARQUE SOLAR CANOA**”, incluyendo de manera especial los puntos siguientes:

- a) Modificar la capacidad de generación de veinticinco megavatios (25 MW) del “**PARQUE SOLAR CANOA**”, para incluir el “**PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**”, con treinta y dos punto seis megavatios pico (32.6 MWp) y veinticinco megavatios nominal (25 MWn), para alcanzar una capacidad total de hasta sesenta y cinco punto dos megavatios pico (65.2 MWp) y cincuenta megavatios nominal (50 MWn).
- b) Modificar el artículo 3 para incluir el emplazamiento donde se pretende instalar el proyecto denominado “**PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**”.

Teniendo como coordenadas geográficas UTM los vértices siguientes:

PARQUE SOLAR CANOA					
Punto	X	Y	Punto	X	Y
1	275933	2028993	15	274749	2029839
2	275771	2028965	16	274889	2029781
3	275630	2029026	17	275050	2029771
4	275334	2029109	18	275210	2029822
5	275183	2029308	19	275343	2029897
6	275010	2029471	20	275465	2029814
7	274862	2029527	21	275620	2029790
8	274595	2029550	22	275648	2029585
9	274398	2029457	23	275679	2029405
10	274180	2029455	24	275769	2029305
11	274347	2029662	25	275862	2029238
12	274452	2029656	26	275932	2029200
13	274550	2029674	27	275933	2028993
14	274645	2029729			

**PARQUE DE GENERACIÓN SOLAR CANOA (CANOA II)**

Proyección UTM, Zona 19 Norte					
Puntos	ESTE	NORTE	Puntos	ESTE	NORTE
1	274,490.14	2,030,082.60	19	275,648.00	2,029,585.00
2	274,559.12	2,030,001.59	20	275,620.00	2,029,790.00
3	275,098.11	2,029,936.26	21	275,465.00	2,029,814.00
4	275,737.10	2,029,933.61	22	275,343.00	2,029,897.00
5	275,940.78	2,029,850.72	23	275,210.00	2,029,822.00
6	275,939.65	2,029,681.46	24	275,050.00	2,029,771.00
7	275,937.93	2,029,622.23	25	274,889.00	2,029,781.00
8	275,936.29	2,029,565.59	26	274,749.00	2,029,839.00
9	275,934.43	2,029,522.63	27	274,645.00	2,029,729.00
10	275,923.39	2,029,479.14	28	274,550.00	2,029,674.00
11	275,910.68	2,029,429.75	29	274,452.00	2,029,656.00



12	275,889.76	2,029,399.39	30	274,347.00	2,029,662.00
13	275,881.45	2,029,346.42	31	274,403.75	2,029,740.43
14	275,886.02	2,029,298.89	32	274,274.18	2,029,944.30
15	275,932.00	2,029,200.00	33	274,288.86	2,029,958.49
16	275,862.00	2,029,238.00	34	274,367.79	2,029,979.99
17	275,769.00	2,029,305.00	35	274,470.65	2,030,019.29
18	275,679.00	2,029,405.00	36	274,491.09	2,030,064.24

c) Modificar el plazo de vigencia del contrato de concesión definitiva para que en lo adelante le sea otorgada una vigencia de 25 años, contados a partir de la suscripción del Adendum-Enmienda al Contrato de Concesión Definitiva supra-indicado.

SEGUNDO: **COMUNICA** al Poder Ejecutivo la presente Resolución y el expediente relativo a la solicitud realizada por la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, conjuntamente con la recomendación favorable contenida en la Resolución núm. SIE-052-2022-RCD, de fecha 08 de junio de 2022, dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE).

TERCERO: **SOLICITA** al Poder Ejecutivo, en caso de resultar acogida positivamente la recomendación, le sea otorgado un Poder Especial de Representación al Director Ejecutivo de la CNE, para que, en nombre del Estado dominicano, pueda firmar el adendum-enmienda al Contrato de Concesión Definitiva correspondiente, en atención a lo dispuesto por el literal (l), del artículo 80 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 y sus modificaciones.

CUARTO: **ORDENA** comunicar la presente resolución a la empresa **EMERALD SOLAR ENERGY, S.R.L.**, así como al Ministerio de Energía y Minas (MEM) y a los demás ministerios que integran el Directorio de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Superintendencia de Electricidad (SIE), Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad (CUED), Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), Organismo Coordinador del SENI (OC), a las distintas áreas técnicas internas de la CNE; así como a todas las demás instituciones, públicas o privadas que guarden relación con su ejecución, para su fiel cumplimiento y fines correspondientes.

QUINTO: **SE ORDENA** publicar la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional de la CNE.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), años ciento setenta y nueve (179) de la Independencia y ciento sesenta (160) de la Restauración de la República.

  
**EDWARD A. VERAS DIAZ**  
Director Ejecutivo  
Comisión Nacional de Energía (CNE)



EV/of/yl